



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050014105-008-2021-00361-01
INCIDENTISTA:	VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ C.C. 1.017.207.325
INCIDENTADO:	COOMEVA EPS SA
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA

De conformidad con lo indicado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la sanción impuesta a los encargados del cumplimiento del fallo de tutela, impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por no haber dado cumplimiento íntegro a la Sentencia de tutela N° 189 proferida el 14 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I-PREMISAS FÁCTICAS

El señor VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.207.325, interpuso una acción de tutela en contra COOMEVA EPS SA y otro, en lo concerniente al derecho de la salud implorado, toda vez que requería "garantice el servicio de salud que tiene pendiente; así como el tratamiento integral derivado de su patología ", por encontrarse acreditado que en efecto la COOMEVA EPS SA, había incurrido en la vulneración descrita, mediante decisión emitida el 14 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental invocado, y para tal efecto ordenó a la entidad accionada que:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ con C.C 1.017.207.325 invocado frente a la COOMEVA EPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada COOMEVA EPS S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no le ha hecho, garantice la prestación efectiva del servicio de salud de "CICLOCRIOTERAPIA - ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA" al Sr. VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ con C.C. 1.017.207.325 lo cual deberá hacer a través de su red de prestadores o contratar una IPS que de manera oportuna pueda brindar las atenciones en los términos indicados por los médicos

tratantes.

TERCERO: ABSOLVER a COMEVA EPS S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra".

Dado el incumplimiento a la orden antes descrita, con fecha del 26 de octubre de 2021, el actor promovió el trámite incidental con el fin de obtener de la COOMEVA EPS SA, se le realice lo ordenado en dicha sentencia.

El 27 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Dr. Juan Carlos Garcés Cárdenas en su calidad de Director de oficina y encargado del cumplimiento de fallo de tutela de COOMEVA EPS SA, para que en el término de 2 días, diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de requerir al superior jerárquico para que iniciara el proceso disciplinario correspondiente, requerimiento que fue notificado y remitido mediante correo electrónico, el mismo día.

El 2 de noviembre de 2021, y sin que se hubiere tenido respuesta, se ordenó requerir a al señora Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de Gerente de la Zona Norte de COOMEVA EPS SA y superior jerárquico de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días, hiciera cumplir el mismo, e iniciara el proceso disciplinario correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de correo electrónico, en la misma data.

El 4 de noviembre de 2021, COOMEVA EPS SA, allega escrito indicando que : *"Cabe aclarar que el usuario no ha sido valorado por Oftalmología, por tal razón se programa consulta con especialista en Oftalmología, para el día 09/11/2021, a las 10:20 am, con la Dra. Diana Isabel Diaz. Una vez sea valorado se procede a realizar las gestiones adecuadas para efectivizar el procedimiento requerido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que por parte de la EPS se están realizando las gestiones pertinentes para brindar al usuario los servicios médicos requeridos. Coomeva EPS se encuentra realizando las validaciones y los trámites administrativos correspondientes a los servicios que el usuario pudiera llegar a tener pendiente, NO PUEDE PREDICARSE QUE ESTA ENTIDAD HAYA INCURRIDO EN CONDUCTA DOLOSA Y, AÚN NI SIQUIERA CULPOSA PARA NO CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL, en razón a lo anterior, reiteramos al señor juez, nuestra solicitud que se sirva DAR POR SUSPENDIDO el presente incidente de desacato y sus efectos...". en razón de ello solicita la terminación de trámite incidental.

Mediante Auto del 10 de noviembre hogaño, el Juzgado de origen dejó en suspensión el trámite incidental, en tanto la entidad implicada acreditó que estaba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela respectiva, advirtiendo a la entidad que una vez procediera de conformidad en el término indicada lo diera a conocer al despacho de lo contrario se daría apertura al incidente de desacato de la referencia.

El 24 de noviembre de 2021, en vista de que no se obtuvo respuesta alguna, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, en su calidad del encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la entidad incidentada, a quien en esa misma oportunidad se le concedió el término de tres (3) días para allegar respuesta con las pruebas que pretendieran hacer valer, apertura que fue notificada a través de comunicados de la misma fecha mediante el correo electrónico de la entidad accionada.

El 30 de noviembre de 2021, la parte interesada manifiesta que a la fecha la entidad incidentada no ha autorizado procedimiento alguno, en los siguientes términos: *"...hasta el momento la E.P.S. COOMEVA no había autorizado dicho procedimiento, pese a que el área encargada de la clínica CLOFAN envió solicitud de autorización para los gastos del procedimiento, además de requerir orden médica para validar el procedimiento requerido para programar la cirugía, la E.P.S COOMEVA hasta la fecha no ha dado respuesta a dichas solicitudes"*.

Finalmente, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 al no verificarse cumplimiento se resolvió:

"..IMPONER al señor JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS con C.C 70513571, en su condición de director de Oficina y encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640- 8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010".

Arribado el expediente a esta dependencia para proceder a revisar en consulta la sanción impuesta, este Despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2021 requirió a la entidad accionada, para que en un (1) día aportara constancia del cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela incumplido, requerimiento que fue notificado a través de Oficio N° 5736 por medio electrónico.

Sin embargo, pese a los anteriores requerimientos y como quiera que a la fecha ninguna prueba se ha arribado que demuestre el cumplimiento íntegro de la orden de tutela impartida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, podría confirmarse la sanción consultada, por encontrarse acreditado el incumplimiento de la orden de tutela; empero, advierte esta instancia que el juzgado de origen omitió incluir en la etapa de apertura el trámite incidental al superior jerárquico del encargado del cumplimiento del fallo de tutela, el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz en calidad de Gerente de la Zona norte y que fuera requerido en el segundo requerimiento. No obstante, en ser claro el artículo 27 del Decreto 27 de 1991, en que se debe sancionar a los responsables; *"El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."* No se advierte la aplicación de la disposición legal. Por lo que deberá entonces declarar la nulidad del incidente de desacato a partir de auto del 24 de noviembre inclusive, afín de que se incluya en esta actuación tanto al encargado del cumplimiento de fallos de tutelas como a su superior jerárquico, tal como se expuso.

II – PREMISAS NORMATIVAS

1. El derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en actuaciones

judiciales y/o administrativas, y como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentan con los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está además amparado por los principios del derecho sancionador que otorga garantías mínimas al disciplinado.

Así las cosas, para imponer las sanciones legalmente previstas será siempre necesario demostrar en el desarrollo del incidente la responsabilidad subjetiva o negligencia en el incumplimiento de la orden impartida.

En relación con el debido proceso que debe impregnar el trámite de los Incidentes de Desacato, la Corte Constitucional, en **Sentencia T-010 de 2012**, señaló que era posible cuestionar la decisión que pone fin a su trámite, cuando se generan situaciones que afectan derechos fundamentales, como el debido proceso, al imponerse sanciones sin que se reúnan a los presupuestos necesarios:

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela. Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúna los presupuestos de hecho necesarios para ello”.

2. El trámite del incidente de desacato:

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, cuando la autoridad responsable de cumplir con el fallo que concede la tutela no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el despacho que conoce del asunto debe requerir a su superior para que lo haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel.

Pasadas otras 48 horas sin que se hubiere dado aquel cumplimiento, ordenara la apertura de un incidente de desacato y adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia, siendo posible **sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia**. Y de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, quien incumple una orden proferida con base en el mismo decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico.

Ahora bien, como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con los que cuentan los jueces en el desarrollo de sus poderes disciplinarios, él mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándoseles garantías al disciplinado. De esta manera, en desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo cumplimiento del fallo, no da lugar a la imposición de la

sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de un tutelado debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, siendo requisito indispensable para integrar debidamente el contradictorio, la correcta identificación de las personas o autoridades responsables del cumplimiento (artículo 13 Decreto 2591 de 1991), puesto que, el derecho en mención (contradicción) tiene como fin garantizar a los presuntos involucrados, el derecho a la defensa, posibilitando por esta vía la definición del grado de responsabilidad que se les pueda endilgar. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En consideración a lo anterior, el Despacho pese a encuentra acreditado el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y dado que no se incluyó al superior jerárquico en el auto de apertura, pese a requerirse en el segundo paso, tal como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se declarará la nulidad del trámite dentro del incidente de desacato, a partir del auto de apertura del mismo de fecha 24 de noviembre, inclusive, afín de que se contenga en esta actuación tanto al encargado del cumplimiento de fallos de tutelas como a su superior jerárquico, tal como se expuso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE EDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

III – RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del trámite del incidente de desacato a partir del auto de apertura del 24 de noviembre, inclusive, afín de que se contenga en esta actuación y en lo sucesivo tanto al encargado del cumplimiento de fallos de tutelas como a su superior jerárquico, tal como se expuso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad20085dd69d259dd0a8140fa0faee306934e52ed68f62cd62cf8aa3a48eeb**

Documento generado en 06/12/2021 03:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>